

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo las bases á que ha de ajustarse la de reclutamiento y isemplazo de marinería de la Armada.—Páginas 270 á 276.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de embarco de los Capitanes de Navío y de los Tenientes de Navío, Profesores de la Escuela Naval.—Página 276.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la ejecución de las obras de riego en el Alto Aragón.—Páginas 276 y 277.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Jefe de instrucción de Dolores.—Páginas 277 y 278.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Jefe de instrucción de Gérgal.—Páginas 278 y 279.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los prófugos y desertores de Marina.—Páginas 279 y 280.

Otro disponiendo se encargue de la Jefatura de Servicios auxiliares el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Pinedo Gough, Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Página 280.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que para los efectos de permutas, concursos y traslados, se consideren como Cátedras iguales las de las asignaturas de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de las Facultades de Medicina.—Página 280.

Otro disponiendo que todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras que hoy están vacantes se anuncien para su provisión y las que en lo sucesivo vacuen, se anuncien á concurso de traslado, siempre que la causa de la vacante lo haya sido por baja en el escalafón.—Página 280.

Otro restableciendo en Teruel, á partir de 1.º de Septiembre próximo, la Escuela Normal Superior de Maestros.—Página 280.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de construcción de edificio y torre para el faro del cabo de la Nao (Alicante).—Página 281.

Otro aprobando el proyecto de reparación de las averías causadas en el dique NE. del puerto de Melilla por el temporal de 13 de Marzo del corriente año.—Página 281.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Felipe Gutiérrez y Gómez, D. Enrique Barriña y Medina y D. José Mesa y Ramos.—Página 281.

Otro declarando oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Villamartín (Cádiz).—Página 281.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo que declaró nulas las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1911, relativas al ascenso de D. Alvaro González Rivas.—Página 282.

Otra revocando la de 27 de Diciembre de 1912, por la que fué nombrado Catedrático de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad Central, D. Florencio Forpata y Liorenti.—Página 282.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 282.

Otra disponiendo que los Presidentes de Tribunales de oposiciones para Cátedras y Auxiliares de Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio, se abstengan de comparecer para el mes actual oposiciones que no puedan terminarse en la primera quincena del propio mes.—Página 282.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Montenegro contra una nota del Registrador de la propiedad de Jerez denegando la inscripción de un testamento judicial.—Página 282.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 283.

Dirección General de la Deuda y Censos Pasivos.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 283.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular modificando en el sentido que se publica, la disposición primera de la orden circular de este Centro de 22 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en la GACETA del 23 de dicho mes.—Página 284.

Anunciando la existencia de casos de peste bubónica en Port-Saïd.—Página 284.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gijón y Pontvedra), Compañía de los Ferrocarriles suburbanos de Málaga, Compañía española de mármoles y jaspe, en liquidación, Sociedad de seguros la Barcelonesa, Compañía general Española de alumbrado, calefacción y fuerza motriz á base de alcohol, en liquidación, y Compañía de construcciones mecánicas y eléctricas, en liquidación.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDITOR.—CUADRO ESTADÍSTICO DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para  
presentar á las Cortes el adjunto pro-  
yecto de ley estableciendo las Bases á  
que ha de ajustarse la de Reclutamiento  
y Reemplazo de marinería de la Armada.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

#### Á LAS CORTES

Implantado en el Ejército el servicio  
militar obligatorio por ley de 27 de Fe-  
brero de 1912, es indispensable introdu-  
cir también tan importante reforma en  
la Armada, asentando el reclutamiento  
de la marinería sobre los mismos princi-  
pios cardinales en que se funda el de las  
fuerzas de tierra, y estableciendo en esta  
materia la debida armonía de trámites y  
procedimientos entre los dos elementos  
de la defensa nacional, sin perjuicio de  
aquellas diferencias que las especialida-  
des de cada uno de ellos imponen.

A tal propósito respondió el proyecto  
de ley de 23 de Octubre de 1912. Pero  
disueltas las Cortes en que fué presen-  
tado, sin que llegasen á aprobarlo, se ve  
el Gobierno en la necesidad de llevar de  
nuevo este asunto al Parlamento, mante-  
niendo aquel proyecto en toda la inte-  
gridad de su espíritu y casi en la totali-  
dad de su texto, y modificándolo sólo en  
puntos de detalle y de orden secundario  
que no afectan á su esencia.

Así, pues, el Ministro que suscribe,  
autorizado por S. M., de acuerdo con el  
Consejo de Ministros, tiene el honor de  
someter á la deliberación de las Cortes  
el siguiente:

**Proyecto de ley de bases para la  
de Reclutamiento y Reemplazo  
de la marinería de la Armada.**

#### BASE 1.<sup>a</sup>

##### Disposiciones generales.

A) La ley de Reclutamiento y Reem-  
plazo de la marinería de la Armada tiene  
por principal fin establecer el servicio

militar obligatorio para todos los españo-  
les que figuren en la inscripción maríti-  
ma, observando estrictamente lo dis-  
puesto por el artículo 3.<sup>o</sup> de la Constitu-  
ción de la Monarquía española. Su objeto,  
por tanto, será:

1.<sup>o</sup> Cubrir el servicio de tripulacio-  
nes y los demás que deban desempeñar-  
se por la marinería de la Armada, según  
las necesidades de ésta en paz y en gue-  
rra, constituyendo además reservas que  
permitan elevar sus efectivos.

2.<sup>o</sup> Dar instrucción militar y marine-  
ra á los inscriptos sujetos al servicio de  
la Armada.

3.<sup>o</sup> Preparar una pronta y ordenada  
movilización.

El servicio de la Armada es obligato-  
rio por el tiempo y las condiciones que  
determina la presente ley, para todos los  
españoles que pertenezcan á la inscrip-  
ción marítima el día 1.<sup>o</sup> de Enero del  
año en que cumplan los diecinueve de  
edad. Quedarán exceptuados de esta  
obligación y sujetos, por lo tanto, á la de  
servir en el Ejército con arreglo á la ley  
de Reemplazo del mismo y á las disposi-  
ciones que dicte el Ministerio de la Gue-  
rra:

a) Los Capitanes y Pilotos de la Ma-  
rina mercante y los maquinistas navales,  
siempre que manifiesten su voluntad en  
este sentido por medio de instancia diri-  
gida al Comandante del Trozo á que per-  
tenezcan, con un mes, por lo menos, de  
anticipación al citado día 1.<sup>o</sup> de Enero;

b) Los que en cualquier tiempo y en  
cualquiera situación militar ingresen en  
un Cuerpo permanente ó en una Acade-  
mia del Ejército, previa autorización del  
Ministerio de Marina.

Estarán obligados á figurar en la ins-  
cripción marítima todos los mayores de  
catorce años que se dediquen á las indus-  
trias de pesca á flote y navegación, y los  
alumnos de todas las Academias de la  
Armada.

Los que se den de baja en la inscrip-  
ción marítima antes del 1.<sup>o</sup> de Enero del  
año en que cumplan los dieciocho, no  
podrán ingresar de nuevo en ella hasta  
que hayan cumplido los treinta y dos;

B) El servicio de la Armada será per-  
sonal y deberá prestarse precisamente  
por aquellos á quienes corresponda, fue-  
ra de los casos de sustitución y cambio  
de número autorizados por esta ley;

C) Los individuos que desempeñen  
destinos en dependencias del Estado,  
Provincia ó Municipio, Compañías de  
ferrocarriles, Banco de España ó Hipote-  
cario, Arrendataria de Tabacos y otras  
Compañías en que tenga igual interven-  
ción el Estado ó estén subvencionadas  
por el mismo, cuando ingresen en el ser-  
vicio de la Armada por consecuencia de  
esta ley, serán declarados excedentes en  
las dependencias en que se encuentren,  
con derecho á recobrar á su vuelta los  
mismos destinos ú otros análogos si han

cumplido su servicio sin nota desfavora-  
ble, cesando en ellos, si así conviniere,  
los que durante la ausencia los hayan  
desempeñado con carácter interino;

D) La Administración del Estado, la  
de las Provincias, las de los Municipios  
y las Empresas ó Sociedades que tengan  
contratos con las expresadas Administra-  
ciones ó reciban subvención de fondos  
públicos, no admitirán á su servicio á los  
inscriptos que no acrediten haber cum-  
plido los deberes militares que por su  
edad y situación les hayan correspon-  
dido;

E) En los asientos y cédulas de los  
individuos pertenecientes á la inscrip-  
ción marítima, así como en la cartilla  
naval que establece la disposición F) de  
la base 5.<sup>a</sup>, se consignarán las fechas pre-  
cisas de las operaciones del Reemplazo á  
que pertenezca el respectivo interesado,  
expresándose cuáles son las que hacen  
necesaria su presencia y aquellas en las  
que sea ésta potestativa.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

##### Situaciones militares.

A) El servicio de la Armada durará  
doce años, á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero si-  
guiente al del alistamiento;

B) Los doce años de servicios se dis-  
tribuirán en las tres situaciones si-  
guientes:

1.<sup>o</sup> Primera situación del servicio ac-  
tivo.

2.<sup>o</sup> Segunda situación del servicio ac-  
tivo.

3.<sup>o</sup> Reserva.

El tiempo de permanencia en el con-  
junto de las dos primeras situaciones  
será de ocho años, y en la tercera de  
cuatro;

C) Pasarán á la primera situación el  
día 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año todos los  
inscriptos del alistamiento formado el  
año anterior que no hayan sido exclui-  
dos del servicio de la Armada, ni desla-  
rados profugos;

D) La primera situación del servicio  
militar activo se dividirá en los dos gru-  
pos siguientes:

1.<sup>o</sup> Marineros.

2.<sup>o</sup> Inscriptos disponibles.

Pertenecerán al primer grupo los ins-  
criptos que por razón de su número se  
hallen comprendidos en el cupo del año  
respectivo; y en el segundo, los exceden-  
tes de dicho cupo. Los marineros ingre-  
sarán en el servicio de la Armada para  
cubrir los llamamientos ordinarios que  
disponga el Ministerio de Marina duran-  
te el primer año de la permanencia de  
estos individuos en el primer grupo de  
la expresada situación.

Los inscriptos disponibles ingresarán  
también en el servicio durante el mismo  
período de tiempo cuando para cubrir  
los llamamientos falten marineros en el  
cupo del Trozo respectivo.

Tanto los marineros que no hayan in-  
gresado en la Armada, como los inscrip-

tos disponibles, estarán obligados á incorporarse al servicio activo cuando sean llamados para recibir instrucción militar marinería, por un período de tiempo que no excederá de tres meses y que no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia efectiva en la Armada;

E) La fuerza de marinería se reemplazará normalmente:

1.º Con los aprendices marineros.

2.º Con los enganchados y reenganchados.

3.º Con los marineros del primer grupo de la primera situación del servicio activo.

4.º Con los inscriptos disponibles del segundo grupo de la primera situación activa.

5.º Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, caso que la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir el servicio activo

En este caso la Marina tendrá la preferencia para elegir los reclutas entre las zonas militares del litoral, pidiendo antes de la saca los que de dicha zona quieran pasar voluntariamente á prestar sus servicios en la Armada, todos los cuales servirán en los mismos plazos señalados para los inscriptos;

F) Un reglamento especial regulará la admisión de enganchados y reenganchados, la duración de sus compromisos y la forma y condiciones en que han de cumplirlos, ya en cometidos ó destinos determinados, ó ya en el desempeño de todos los servicios propios de la clase de marinería, estableciendo las convenientes distinciones entre los licenciados de la Armada, entre los que en cualquier otra situación figuren en la inscripción marítima y los que pertenezcan á las reservas del Ejército, en las que serán baja mientras sirvan en activo en la Armada.

Las obligaciones de servicio que estos últimos adquieran voluntariamente en la Armada, se entenderán siempre contraídas sin perjuicio de las que en el Ejército les alcancen.

Cuando correspondiera ingresar en el servicio como marineros á los inscriptos que con anterioridad se hubiesen enganchado, la duración de su compromiso ordinario se contará desde la fecha de la incorporación de los demás individuos del mismo llamamiento en que resulten comprendidos, cubriendo la plaza, en tal caso, en el cupo de su Trozo.

También cubrirán plaza en el cupo de su Trozo los aprendices marineros á quienes correspondiera ingresar en el servicio como marineros del primer grupo.

Para ingresar voluntariamente en la marinería de la Armada, será condición precisa la nacionalidad española. Podrá, sin embargo, el Gobierno disponer la admisión de voluntarios extranjeros para prestar determinados servicios fuera de la Península ó islas adyacentes;

G) Pasarán á la segunda situación del servicio activo:

1.º Los marineros ó inscriptos disponibles comprendidos en llamamientos ordinarios, al cumplir tres años de permanencia en la Armada, á contar desde el día de su ingreso efectivo en ella.

2.º Los marineros ó inscriptos disponibles que no hayan ingresado en la Armada en llamamientos anteriores, cuando pasen á dicha situación los marineros de su mismo Trozo, comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su Reemplazo;

H) Pasarán á la reserva los individuos de la segunda situación al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la primera.

Los individuos de la reserva, al terminar el tiempo legal de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada;

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

En tiempo de paz, cuando por viajes ó otras causas se retrase el pase á la segunda situación ó á la reserva, así como la expedición de la licencia absoluta á individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio de la Armada;

J) Los llamamientos ordinarios que decreta cada año el Ministerio de Marina para el Reemplazo normal de la marinería, según vayan demandándolo las necesidades del servicio, se cubrirán con los marineros del cupo del mismo año. Si ellos no bastaren en algún Trozo para cubrir el cupo respectivo, se llamará para completarlo al número necesario de inscriptos disponibles del mismo año.

Cuando por circunstancias imprevistas resultare insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, se dispondrá de Real orden la incorporación de los inscriptos disponibles del mismo año, y si fuera preciso, la de los marineros excedentes de llamamiento ó inscriptos disponibles de los tres Reemplazos anteriores, por orden de antigüedades, comenzando por el más moderado. La incorporación de los individuos á que se refiere el presente párrafo podrá decretarse por los comandantes generales en caso de extrema urgencia ó de incomunicación con el Gobierno.

La movilización de los inscriptos de la segunda situación del servicio activo, sólo podrá disponerse en caso de guerra ó en otras circunstancias extraordinarias, y habrá de ordenarse por Real decreto y serán convocadas por Reempla-

zos completos de menor á mayor antigüedad.

La movilización de la reserva sólo podrá disponerse por Ley, ó cuando las Cortes estén cerradas, por un Real decreto, del cual se les dará cuenta. El llamamiento de los individuos de la reserva se ajustará al mismo orden que establece el párrafo anterior.

Los individuos comprendidos en la primera situación del servicio activo que no hayan ingresado en la Armada, después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán á la instrucción marinería y militar y á ejercicios y maniobras cuando sean llamados para ello, por los días que los Reglamentos señalen.

Los individuos de la segunda situación y los de la reserva estarán igualmente obligados á concurrir á la instrucción marinería y militar, y á ejercicios y maniobras cuando así se disponga.

Los períodos de concentración para estos fines no podrán exceder de un mes al año para los primeros ni de veintidós días para los segundos.

La incorporación ó concentración de los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea su situación, para instrucción, ejercicios ó maniobras se dispondrá de Real orden por el Ministerio de Marina;

K) En caso de guerra, grave alteración de orden público ó circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los inscriptos sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase ó tengan ocupación en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la Jurisdicción de Marina, como si estuviesen en la Armada, y computándoseles como servido en ella el tiempo que permanezcan en esta situación.

Si se ordenase su incorporación al servicio de la Marina, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuere de reconocida utilidad en la Armada;

L) Los reclutas ó individuos del Ejército que formen parte de un Cuerpo permanente de la Marina ó ingresen en él, serán dados de baja en el Ejército, y en el caso de que dejen de pertenecer á la Armada antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su Reemplazo, quedarán sujetos á lo que establece el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se determinará el carácter y destino que haya de darse en el Ejército á los individuos que se encuentren en estas circunstancias y que no hayan sido Oficiales efectivos de la Armada:

Los individuos de la reserva de Marinería que sirvan voluntariamente en el Ejército, Guardia Civil ó Carabineros, serán dados de baja en aquélla mientras estén en activo;

M) Todas las licencias que se concedían para navegar ó ausentarse á los individuos de la inscripción marítima antes de su ingreso en la primera situación, deberán concederse con la limitación del tiempo prudencial que la Autoridad que las otorgue estime conveniente para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año en que cumplan los diecinueve de edad.

Los marineros de la primera situación que no hayan ingresado en el servicio durante el primer año de su permanencia en ella, sólo podrán obtener licencia para la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, con la obligación de presentarse á la Autoridad correspondiente de la localidad en que se encuentren, á fin de ingresar en el servicio tan pronto como sean requeridos para ello.

Los inscriptos disponibles de la primera situación podrán obtener licencias cuya duración fijará el Comandante de la provincia marítima, teniendo en cuenta el número de orden de cada interesado, el total de marineros comprendidos en el cupo del año respectivo, los individuos de esta última clase que hayan sido exceptuados ó declarados prófugos, y las demás circunstancias á que deba atenderse para procurar que ningún inscripto se encuentre ausente el día que prudencialmente se calcule que pueda corresponderle ingresar en la Armada.

Los marineros excedentes de llamamientos y los inscriptos disponibles desde el segundo año de la permanencia de unos y de otros en la primera situación en activo, podrán obtener licencia para navegar y ausentarse por plazos que no excedan de un año.

Los inscriptos de la reserva podrán navegar y residir libremente donde les convenga.

Tanto estos individuos como los demás sujetos al servicio de la Armada que disfruten licencia, cuidarán de que en las Comandancias de sus Trozos respectivos conste el punto en que se encuentren ó el nombre y matrícula del buque en que naveguen, dando, al efecto, las convenientes noticias á dichas Comandancias, cuando fuere preciso, por conducto de la Autoridad militar ó civil del lugar de su residencia ó de los Agentes consulares de España.

El Gobierno, cuando circunstancias ex-

cepcionales lo aconsejen, podrá suspender la concesión de licencias á los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y disponer que los inscriptos de la reserva permanezcan en sus Trozos;

N) Los marineros é inscriptos disponibles no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo, si los hubiere correspondido ingresar en la Armada, ó hasta cumplir un año de permanencia en la primera situación en caso contrario.

Sin embargo, las Autoridades jurisdiccionales de Marina podrán conceder permiso para contraer matrimonio en casos especiales;

O) Tampoco podrán los individuos de la inscripción marítima recibir órdenes sagradas, ni profesar en Ordenes religiosas hasta su pase á la reserva.

### BASE 3.ª

#### Alistamiento y sorteo.

A) Durante el mes de Enero de cada año los Comandantes de Trozo formarán una relación nominal, filiada por orden de edad, de todos los inscriptos que en el año inmediato cumplan los veinte y de los comprendidos en la disposición B) de la presente base, con expresión de la fecha de nacimiento de todos ellos, sin incluir entre unos y otros los que se hallen exceptuados del servicio de la Armada con arreglo á los puntos a) y b) del segundo párrafo de la disposición A) de la base 1.ª Esta reclamación se fijará en la puerta de la Comandancia el día 31 de Enero, y estará expuesta al público durante el mes de Febrero siguiente, acompañada de un edicto, en el cual se insertarán los artículos de la Ley que contengan la presente disposición y las dos siguientes;

B) Los interesados, sus padres, hermanos, curadores ó personas apoderadas en debida forma para representarlos, podrán reclamar dentro de la primera quincena del expresado mes de Febrero, no sólo sobre lo que consierne personalmente á los primeros, sino también sobre la inclusión ó exclusión de otros individuos en la relación mencionada y sobre la edad con que cualquier inscripto figure en ella, debiendo acompañar á su reclamación prueba documental de los hechos en que se funde, y, en su caso, de la personalidad de quien la formule. Pasado el mes de Febrero, no se admitirá reclamación alguna sobre el alistamiento;

C) El primer domingo siguiente al 15 de Febrero resolverá estas reclamaciones en sesión pública un Tribunal que bajo la presidencia del Comandante del Trozo se constituirá con el Asesor, si lo hubiere, el Juez municipal y el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya de la capital del Trozo, quie-

nes oirán las reclamaciones, examinarán las pruebas y dejarán definitivamente formado el alistamiento dentro de diez días, al cabo de los cuales será expuesto al público. Cuando no se hubiese presentado reclamación alguna, el alistamiento quedará terminado y se expondrá al público dentro del plazo de tres días.

Contra las resoluciones del Tribunal podrá entablarse el recurso de alzada ante el Comandante del Trozo, dentro de los tres días siguientes á la exposición del alistamiento al público.

Presentado el recurso, el Comandante del Trozo lo remitirá por el primer correo, con los datos é informes conservantes, al Comandante general del Apostadero, quien lo resolverá previo informe del Auditor, precisamente antes del 15 de Abril.

La resolución del Comandante general será ejecutiva, desde luego, sin perjuicio del recurso que los interesados pueden entablar, por conducto de la misma Autoridad ante el Ministerio de Marina, en el plazo de tres días.

Dentro del mes de Mayo, los Comandantes de Marina de las provincias remitirán á los Gobernadores respectivos relación filiada de los individuos que figuren en dicho alistamiento. Los Gobernadores civiles mandarán publicar la expresada relación en el *Boletín Oficial*, remitiendo á cada Alcalde la que corresponda á su Municipio, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para Reemplazo del Ejército;

D) Dentro de la última decena de Abril se formará en cada trozo, con estricta sujeción al alistamiento, la lista definitiva de los inscriptos que en el año siguiente deban pasar á la primera situación de activo, comenzando por los comprendidos en la segunda parte de la disposición B), por orden de mayor á menor edad. A continuación de ellos, figurarán los demás individuos incluidos en el alistamiento por orden de fecha de nacimiento, á partir de un día determinado que se señalará por sorteo, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo siguiente, hasta 31 de Diciembre del mismo año, y desde 1.º de Enero anterior hasta la víspera del día aludido. Cuando dos ó más inscriptos hayan nacido en la misma fecha, se les anotará en la lista por orden alfabético de sus apellidos. El número que á cada individuo se señale en la lista surtirá sus efectos durante todo el tiempo de servicio de los inscriptos del Reemplazo respectivo.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de los inscriptos en la lista, se determinará por sorteo en sesión pública, que celebrará al efecto la Junta Superior ó entidad que la sustituya, en la segunda decena de Marzo y que se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio*

de Marina, con diez días, por lo menos, de anticipación.

Los interesados que acrediten su personalidad con su cédula de inscripción podrán hacer en dicha sesión, por sí mismos ó por medio de sus representantes legales, las observaciones, peticiones y reclamaciones respecto al acto del sorteo. Publicado oralmente en éste su resultado por el Presidente de la Junta, podrá reclamarse contra su validez dentro del mismo día ó del siguiente ante el Ministro de Marina, quien resolverá de plano lo que proceda.

La fecha que resulte del sorteo se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, y se comunicará á las Comandancias de Trozo;

B) El inscripto que indebidamente no haya sido comprendido en su alistamiento, figurará en el inmediato posterior, en el lugar que le corresponda por el día y el mes de su nacimiento, siempre que lo solicite antes del día 15 de Enero del año á que pertenezca el segundo de dichos alistamientos, considerándoseles en tal caso, para los efectos de la presente ley, como si hubiese nacido dentro del propio año. Los que omitidos en un alistamiento no solicitasen antes de la fecha expresada, su inclusión en el inmediato posterior, figurarán en el primero que se forme, después de descubierta la omisión, y ocuparán los primeros números de lista definitiva en que se les comprenda, quedando privados de todo derecho á excepción legal y á los beneficios de que tratan las disposiciones de la base séptima.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

##### *Exclusiones y excepciones del servicio de la marinería en la Armada.*

A) Serán excluidos totalmente del servicio de marinería en la Armada:

1.º Los inscriptos absolutamente inútiles para el servicio de la Armada, con arreglo al cuadro de excepciones que acompañará á la Ley consecutiva á estas bases.

2.º Los Oficiales de la Armada, quienes estarán obligados á prestar el servicio propio de su clase, mientras presten obligatoriamente el de marinería en activo sus compañeros de Reemplazo. Los que antes de cumplir doce años de servicio, á partir del siguiente á su alistamiento, sean condenados á las penas de degradación ó pérdida de empleo, quedarán sujetos á la obligación del servicio de marinería en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo Reemplazo. Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimiento judicial ó gubernativo ó por fallo de Tribunal de honor, si hubieren de servir en activo, serán destinados á funciones compatibles con sus antecedentes y circunstancias á juicio de

los respectivos Comandantes generales.

3.º Los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, á quienes se aplicarán las disposiciones del número anterior en cuanto puedan alcanzarlos.

4.º Los inscriptos que estén sujetos á condenas de privación de libertad ó de extrañamiento, que no deban dejar extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad;

B) Serán excluidos del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas y Academias de la Armada.

2.º Cuantos deban ser considerados como temporalmente inútiles, con arreglo al cuadro de excepciones que acompañará á la ley de Reclutamiento.

3.º Los que se hallen sujetos á condenas de privación de libertad ó de extrañamiento que deban ser extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad;

C) Los inscriptos que, cuando se celebre el acto de la clasificación, ó cuando deban ingresar en la Armada, se hallaren sufriendo penas de privación de libertad ó extrañamiento, quedarán obligados á incorporarse á su Reemplazo en la situación que corresponda para satisfacer el resto de su compromiso de servicio, si extinguiere sus condenas antes de cumplir los treinta y dos años de edad. Los que hubiesen sufrido pena de privación de libertad superior á la del arresto ó arresto militar, ó cualquiera de las de degradación, relegación, extrañamiento, inhabilitación, suspensión de cargo público, profesión ú oficio, degradación militar ó pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, si hubiesen de ingresar en la Armada serán destinados á servicio disciplinario durante todo el tiempo de permanencia en él. Los inscriptos que se hallaren sufriendo cualquiera de las penas de confinamiento ó destierro, ingresarán en la Armada cuando les corresponda, dándoseles destinos compatibles con el cumplimiento de sus condenas;

D) Serán exceptuados del servicio de la Armada los sostenedores de familia, entendiéndose por tales los que se especifican con los diez casos establecidos en el artículo 38 de la ley de 17 de Agosto de 1885, y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine;

E) Los individuos comprendidos en los apartados B) y D), y en el número 4 del A), se someterán en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas de su exclusión ó excepción. Si estas causas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados definitivamente inútiles los comprendidos en el número 2 del apartado B), y pasarán á la segunda situación del servicio activo los demás. Si cesaren las causas en alguna revisión, se incorporarán estos inscriptos á la agrupación del contingente del Reemplazo á que per-

tenezcan, según su número de lista, en la situación y condiciones que corresponda;

F) En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer que cesaren todas las excepciones y que se incorporen á su Reemplazo cuantos las disfruten, en el puesto que por su número de lista les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante los períodos de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á la familia que sustenten;

G) Para los efectos de la presente ley, se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que debe ingresar en el servicio de la Armada, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diecinueve años cumplidos, que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

#### BASE 5.<sup>a</sup>

##### *Clasificaciones, revisión é ingreso en el servicio.*

A) El primer domingo del mes de Mayo se hará en los Trozos, por los Tribunales constituidos con arreglo á la disposición C) de la base 3.<sup>a</sup> en sesión pública, la clasificación de los inscriptos, y si no pudiera terminarse en el mismo día, continuará la operación en los siguientes, sean ó no festivos.

B) En el referido acto, después de leídos los artículos de la Ley que tratan de esta materia, se llamará por orden de número á todos los inscriptos comprendidos en la lista, y se invitará á cada uno de ellos á que aleguen las causas de exclusión ó excepción de que se crean asistidos.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los interesados en el Reemplazo ó sus representantes, y el Tribunal dictará su fallo, declarando á cada inscripto:

Excluido totalmente del servicio de la Armada.

Excluido del contingente.

Inscripto en activo.

Los fallos en que se admitan exclusiones ó excepciones del servicio no serán ejecutorios sino mediante la aprobación del Comandante general del Apostadero.

Terminada la clasificación, se efectuará en igual forma la revisión de los inscriptos sujetos á ella por cualquier concepto.

Las causas de excepción y de exclusión podrán ser alegadas por los mismos interesados, por personas apoderadas en debida forma para representarles, ó por los padres ó madres y hermanos de aquéllos;

C) Contra los fallos de Tribunales de Trozos podrá entablarse el recurso de

alzada, dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación.

Resolverá estos recursos un Tribunal que se constituirá en la capital de cada Apostadero, compuesto por el Jefe de Estado Mayor ó otro Capitán de Navío, nombrado por el Comandante general, como Presidente; un Jefe del Cuerpo jurídico designado por la misma Autoridad, y el del Negociado de inscripción marítima del Estado Mayor, actuando este último como Secretario.

Contra las resoluciones del Tribunal del Apostadero podrá interponerse, en el término de ocho días, el recurso de alzada para ante el Ministro de Marina, que resolverá sin ulterior recurso.

Contra los acuerdos del Tribunal del Apostadero que confirmen los fallos de los Tribunales de los Trozos no cabrá otro recurso más que el de nulidad, fundado en la infracción de un precepto legal, que será resuelto definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministro de Marina.

El recurso de que tratan los tres párrafos anteriores se admitirán en un solo efecto y podrán ser entablados por los inscriptos, á cuyo favor se haya alegado la exclusión ó excepción y por los demás interesados del mismo Reemplazo;

D) Las circunstancias necesarias para el goce de una excepción legal se apreciarán con relación al día en que se efectúe la clasificación del interesado.

Las excepciones que sobrevengan después de la clasificación habrán de alegarse ante el Comandante del Trozo respectivo, precisamente en el término de quince días, á contar desde que ocurran ó lleguen á conocimiento del interesado los hechos que las motivan. Si el interesado se encontrara en el servicio de la Armada, podrá alegar la excepción ante el Jefe de quien depende, dentro del mismo plazo, por medio de instancia, que se cursará inmediatamente al Comandante del Trozo.

Alegada una excepción de origen posterior á la clasificación, el Comandante del Trozo dispondrá la reunión del Tribunal, quien recibirá las pruebas que se ofrezcan sobre ella y dictará resolución admitiéndola ó desestimándola.

La reunión del Tribunal será pública y deberán ser citados los interesados en el Reemplazo respectivo, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Se observarán también en estos casos las disposiciones B) y C) de la presente base, en cuanto puedan aplicarse á ellos;

E) Las reclamaciones y los fallos de los expedientes de exclusión y de excepción quedarán resueltos definitivamente antes de 1.º de Diciembre de cada año, á menos que lo impidan causas insuperables;

F) El día 20 de Diciembre de cada año se presentarán á los Comandantes de

los respectivos trozos todos los inscriptos que en 1.º de Enero siguiente deban ingresar en la primera situación del servicio activo, incluso los exceptuados con arreglo á las disposiciones D) de la base 4.ª. Se entregará á cada uno una cartilla naval, en la cual conste la situación que le corresponde, el número del sorteo, los derechos y deberes que tiene, las penalidades en que pueda incurrir y los demás particulares que expresa la disposición E) de la base 1.ª

La cartilla naval tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de la Armada, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situación que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Los inscriptos que sin causa justificada dejen de presentarse al Comandante de su Trozo el citado día 20 de Diciembre, serán declarados prófugos;

G) Los inscriptos que al corresponderles ingresar en la Armada tuvieren en ella ó en el Ejército un hermano legítimo cumpliendo la obligación ordinaria de servicio, tendrán derecho á que se aplaze su ingreso hasta el Reemplazo siguiente al pase de dicho hermano á la segunda situación, en el cual figurarán con el número que les pertenezca por el día y el mes de su nacimiento, considerándose para los efectos de su ingreso y permanencia en el servicio activo, que cumplan veinte años en el del expresado Reemplazo. Durante el aplazamiento, permanecerán en la segunda situación del servicio activo con todos los deberes correspondientes á ella, abonándoseles en este concepto el tiempo que dicho aplazamiento dure.

Los individuos que quieran hacer uso del derecho establecido en el párrafo anterior, lo solicitarán del Comandante general del respectivo Apostadero, en el tiempo y forma que la Ley y el Reglamento determinen;

H) Los inscriptos en activo llamados al servicio serán reconocidos por Médicos de la Armada, y sometidos, en su caso, á observación, para determinar si se hallan comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas,

#### BASE 6.ª

##### *Señalamiento y distribución del cupo.*

A) Los Comandantes generales de los Apostaderos remitirán al Ministro de Marina, antes del 1.º de Agosto de cada año, un estado que exprese, con referencia al conjunto de los Trozos respectivos, el número total de inscriptos que figuren en la lista definitiva formada por resultado del alistamiento y en las operaciones subsiguientes, el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones que establece la presente Ley y el de los exceptuados del servicio;

B) Por el Ministerio de Marina se dictará cada año, en tiempo oportuno, un Real decreto señalando el número de inscriptos que ha de constituir el primer grupo de la primera situación del servicio activo, ó sea el cupo que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios del año siguiente, y expresando los diversos contingentes con que han de contribuir á dicho cupo los tres Apostaderos en proporción al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscriptos en activo y no exceptuados del servicio.

Con este Real decreto se publicará copia de los estados á que se refiere la precedente disposición A).

Si los inscriptos no fueren bastantes para cubrir las necesidades del servicio, en dicho Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiere de tomar la Marina para completar el cupo de cada Apostadero y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo al efecto el Ministerio de Marina con los de Guerra y Gobernación;

C) Para fijar el cupo de que trata la disposición anterior, se tendrán en cuenta las necesidades del servicio, en relación con las bajas que hayan ocurrido en la marinería durante el año, y con las que prudencialmente pueda calcularse que ocurrirán, hasta fin del siguiente, por pase de marineros á la segunda situación y por otros conceptos;

D) El contingente señalado á cada Apostadero se distribuirá, por el Comandante general del mismo entre los respectivos Trozos, en proporción al número de individuos de cada uno de ellos que hayan sido declarados inscriptos en activo y no exceptuados del servicio.

Si de la operación aritmética, correspondiente al procedimiento que queda indicado, no se obtuvieren números enteros para los valores individuales, se tomarán los inmediatos superiores á los números mixtos que resulten, por orden de mayor á menor de las fracciones, en la medida necesaria para llegar á completar el cupo total prefijado, dejando reducidos los restantes á su parte entera.

Una vez ultimada esta distribución, se expondrá al público una copia de ella en las Comandancias del Trozo.

#### BASE 7.ª

##### *Reducción del tiempo de servicio en la Armada.*

A) Cuando se otorguen licencias temporales ó ilimitadas, fuera de los casos de concesiones individuales por motivos de índole personal, tendrán derecho preferente á obtener este beneficio:

1.º Los que al tiempo de su incorporación al servicio de la Armada acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y entre ellos, los que la tengan superior, con especialidad en las princi-

pales materias que comprenda la profesión.

2.º Los que hayan obtenido premios con motivo de salvamentos de buques ó naufragos ú otros servicios marítimos, y como patronos en regata y concurso de deportes navales.

Los que también á su ingreso en el expresado servicio posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en Concurso de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

3.º Los que hayan obtenido diplomas, títulos ó premios en Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

#### BASE 8.ª

##### Penalidad.

A) El juicio de los delitos cometidos con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción de Marina, cuando por ellos exista responsabilidad contra algún marino en activo servicio, y á la jurisdicción ordinaria en los demás casos.

En caso de insolvencia de las multas que establece la presente Base, se exigirá á los culpables la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo al Código Penal común;

B) Los cómplices en la fuga de un prófugo y los que á sabiendas le hayan escondido ó admitido á su servicio, incurrirán en la multa de 150 á 500 pesetas;

C) Los inscriptos que con fraude ó engaño procurasen su omisión en el correspondiente alistamiento, sufrirán la pena de un mes y un día á tres meses de arresto mayor y multa de 50 á 200 pesetas;

D) El inscripto que hubiese sido juzgado y castigado como reo de delito frustrado ó tentativa de los hechos previstos en el artículo 436 del Código Penal común, extinguirá en servicio disciplinario su compromiso en el de la Armada y no podrá obtener durante su cumplimiento licencias temporales;

E) El inscripto penado por cualquier delito que haya producido su indebida exención ó excepción del servicio, será comprendido en el primer llamamiento que se realice en su Trozo, después de dictada la sentencia condenatoria y considerado para todos los efectos como individuo del Reemplazo á que dicho llamamiento corresponde, permanecerá en el servicio disciplinario mientras tenga que estar en activo en la Armada, y no podrá disfrutar licencia temporal.

F) Los culpables de la omisión fraudulenta de inscriptos del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas por cada inscripto omitido;

G) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal común, serán

considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la multa en su grado máximo;

H) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del Reemplazo como funcionarios públicos, ó en calidad de peritos resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún inscripto disponible, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que sirva indebidamente;

I) Los inscriptos de la primera situación activa que contrajeran matrimonio sin la autorización debida, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo;

J) Los dueños, Directores, Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contrato con el Estado las provincias ó Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentran con relación al servicio militar en condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 150 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y los de las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destinos ó los embarquen como pasajeros para salir de España, sufrirá por cada uno de dichos individuos igual multa, y en caso de reincidencia la de 1.000 á 2.000 pesetas;

K) Los Comandantes generales de los Apostaderos corregirán las infracciones legales ó reglamentarias que cometan los Comandantes de Trozo y sus subordinados en las operaciones de Reemplazo, cuando no lleguen á constituir delitos;

L) Serán declarados prófugos:

1.º Los individuos que no se presenten en la Comandancia de su Trozo el día prescrito en la disposición F) de la base 5.ª de esta ley para su oportuno ingreso en la primera situación del servicio activo.

2.º Los que hallándose comprendidos en un llamamiento ó citados para concurrir á ejercicios, maniobras ó instrucción, no se presenten dentro del término que al efecto se les señala.

Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses, además del tiempo que tengan que permanecer en ella, en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone la Ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados á la multa de 50 á 150 pesetas. En caso de insolvencia no alcanzará responsabilidad personal subsidiaria á los mudos, ciegos y paráliticos, y á los demás que, á juicio del Comandante general, no se hallen en estado de sufrirla. La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

Para la declaración ó imposición de la pena que establece este apartado, se formará en cada uno un expediente que re-

solverá el Comandante general del Apostadero, previa su licencia del Fiscal y de l interesado ó Informe del Auditor;

M) Al inscripto que injustificadamente perdiera la cartilla naval, se le impondrá por el Comandante de su Trozo la multa de cinco á 20 pesetas;

N) Los inscriptos comprendidos en la primera ó segunda situación del servicio activo, que se ausentasen de sus Trozos sin licencia por más de ocho días, ó se ausentasen en más de quince de la que hubiesen obtenido, sufrirán la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrán los respectivos Comandantes.

Estas Autoridades corregirán también con la multa de 25 á 100 pesetas á los individuos de dichas situaciones que se hallen en uso de licencia y á los de la reserva, cuando unos ú otros dejan de darles noticia oportunamente del punto de su residencia ó del nombre y matrícula del buque en que navegan.

#### BASE 9.ª

##### Cuadro de inutilidades.

A) Acompañará á esta ley un cuadro de las enfermedades y defectos que constituyan inutilidad para el servicio de la Armada con la debida distinción entre los permanentes y los temporales, considerándose comprendidos en el primer caso aquellos cuya duración se estima que excede tres años.

#### BASE 10.

##### De la sustitución y cambio de número.

Se permite la sustitución y el cambio de número sólo entre hermanos. En este caso, el que ingrese en el servicio debe ser soltero ó viudo sin hijos. Además, su ingreso no ha de ser causa de exención con perjuicio de tercero.

El sustituto ha de ser menor de treinta y cinco años de edad y no tener defecto físico alguno.

Mientras el sustituto permanezca en la Armada, los dos hermanos cambiarán el número y situación en los Reemplazos respectivos, volviendo cada cual al que corresponda en cuanto cese aquella circunstancia.

Las sustituciones y cambios de número se concederán por los Comandantes generales de los Apostaderos.

#### BASE 11.

##### Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª En una sección especial del estado de que trata la disposición A, de la base 6.ª figuran los inscriptos que hayan alegado la excepción del servicio prevista en el caso 2.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Junio de 1876.

Al traducir las presente Bases en el correspondiente articulado, se cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por dicha ley.

2.ª La ley contendrá las disposiciones convenientes para regular el tránsito del

actual el nuevo sistema de reclutamiento, según la época del año en que se promulgue y la fecha en que haya de empezar á regir.

3.<sup>a</sup> Desde la promulgación de la presente ley, queda suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada.

4.<sup>a</sup> El Ministro de Marina queda encargado:

a) De redactar el articulado de la ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes;

b) De redactar asimismo y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

5.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan á las prescripciones de la presente.

#### BASE ADICIONAL

Los individuos que hayan cumplido personalmente en la Armada su compromiso de servicio, tendrán derecho á optar á destinos civiles en la forma y en las condiciones que determinan las leyes vigentes en la materia.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de embarco de los Capitanes de Navío y de los Tenientes de Navío Profesores de la Escuela Naval.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

#### Á LAS CORTES

La escasez de buques de primera clase cuyo mando corresponde á los Capitanes de Navío, unida á la gran movilidad que en la escala de este empleo produjo la ley de Organizaciones marítima de 7 de Enero de 1908, ha sido causa de que, á pesar de existir vacante en la de Contraalmirantes, estén retardados para su ascenso los que ocupan los primeros puestos de la escala, y también de que, para evitar que ese retardo produjera la postergación de los más antiguos en favor de los más modernos, el Gobierno haya venido proveyendo las vacantes de mando ocurridas por rigurosa antigüedad, haciendo así implícitamente dejación de la facultad que tiene de designar las personas que juzgue conveniente para ocupar los cargos; á remediar este estado de cosas, sin que al usar el Gobierno libremente de sus facultades se originen perjuicios injustificados al personal, se dirige el presente proyecto de ley, en el cual se trata también de remediar la dificultad que se presenta para proveer de Pro-

fesores á las Escuelas de la Armada de la clase de Tenientes de Navío, por tener éstos que cumplir por lo menos cuatro años de embarco en buque armado y en disponibilidad de navegar y no encontrar ocasión oportuna, sin perjudicarse en su carrera, de desempeñar esos cargos, permaneciendo en ellos el tiempo necesario para las conveniencias de la enseñanza, aparte de que llevando ésta consigo una mayor atención al estudio de las materias relacionadas con la carrera, suple con ventaja el tiempo que á ella se dedique la falta del de embarco, cuyo principal objeto es precisamente mantener al Oficial al corriente de los conocimientos profesionales.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 29 de Abril de 1914.—Augusto Miranda.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> A los Capitanes de Navío que al hallarse en el primer tercio de su escala y producirse vacante que proveer en la de Contraalmirante no tuvieran cumplidos los dos años de mando de buque armado y en disponibilidad de navegar, exigidos por la ley de 7 de Enero de 1908, para poder ser propuestos para el ascenso, se les considerará como cumplido este requisito á los efectos de la elección, si llevaran más de año y medio de mando de buque en las condiciones exigidas por la mencionada ley, y si el Ministro del ramo, de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, apreciara que la falta de cumplimiento de estas condiciones fué debida exclusivamente á disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

Artículo 2.<sup>o</sup> A los Tenientes de Navío, Profesores de las Escuelas de la Armada, se les contará como tiempo de condiciones de embarco y glementariz para el ascenso la mitad del que habieran servido en dichos cargos en tierra, sin que el total del tiempo de condiciones contadas en estas circunstancias pueda exceder de dos años durante todo el empleo.

Madrid, 29 de Abril de 1914.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la ejecución de las obras de riego en el Alto Aragón.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### Á LAS CORTES

El importantísimo problema de los riego en el Alto Aragón ha sido objeto de preferente atención por parte del Gobierno. Estudiados minuciosamente todos los antecedentes del asunto, desde la presentación del proyecto de ley que, relativo á la ejecución de las obras, se presentó en las Cortes anteriores, así como todas las demandas de los pueblos enclavados en la zona que ha de ser regada, se ha podido formar juicio de la magnitud de la empresa, que exige para su realización grandes sacrificios, en primer término del Tesoro público, y después en escala más moderada, pero siempre grande, de los interesados. No sólo es el presupuesto enorme para la potencia económica de la Nación, sino que además la transformación del cultivo de secano en regadío de 300 000 hectáreas representa la inversión de un capital equivalente, ó quizá superior, al presupuesto de las obras, y aun cuando esa transformación no ha de ser repentina, sino lenta y progresiva, no puede negarse que cualquiera que sea el procedimiento que se adopte, el Estado y los particulares han de gastar centenares de millones, que podrán tener su compensación, harto sobrada, en el aumento de riqueza y en el beneficio social que la construcción y explotación de las obras han de producir.

Empeño tan extraordinario exige procedimientos extraordinarios también: así se reconoció anteriormente que este proyecto no debía para su debido desenvolvimiento en los moldes de la legislación corriente para obras hidráulicas, inspiradas en ideales más modestos y aplicables á presupuestos de cuantía moderada, y se consideró necesaria una legislación especial: ese mismo criterio adopta el Ministro que suscribe, pero avanzando más de lo que se ha hecho hasta ahora en las circunstancias del mismo.

Es tendencia general que las grandes obras hidráulicas se realicen por el Estado; así proceden los países más adelantados en este ramo de producción de riqueza, y á eso se aspira también en nuestro país con la última ley de 7 de Julio de 1911. Las concesiones á particulares ó Sociedades tienen graves inconvenientes, de los que el principal es que en último resultado los regantes han de pagar no sólo las obras y los gastos de transformación, sino además el interés legítimo de los capitales empleados y las ventajas para el cultivador quedan anuladas ó por lo menos considerablemente disminuidas durante largo período de tiempo. Desgraciadamente, las Comundades de regantes y Asociaciones de propietarios no disponen del dinero necesario, y si quieren acometer esa clase de obras han de acudir al crédito con los mismos ó mayores inconvenientes que si se entra-



ga la concesión á los capitalistas. El Estado es el único que, sin mira industrial y sin ganancia directa, puede resolver el problema, y ese es el procedimiento que se propone en este caso. Claro es que tal solución no permite una solución tan rápida como fuera de desear, pero la consideración de que sin exigir al país sacrificios desproporcionados se puede llegar á que los regantes administren por sí mismos la explotación del riego y toquen desde el principio sus ventajas, es tan importante que puede estimarse como decisiva.

Adoptado el procedimiento de ejecutar las obras por el Estado con cooperación directa de los regantes, surge una cuestión previa de gran trascendencia: hay un proyecto de obras aprobado y tramitado con la mira de otorgar la concesión á una Comunidad, Asociación ó particular; pero ¿es este proyecto el único que puede adoptarse y el más conveniente para los intereses del Estado? Aventurado sería enunciar desde luego un juicio, y por ello entendemos que debe este aspecto de la cuestión y las consecuencias que de ello se derivan ser objeto de estudio especial que lleve todas las garantías de escrupulosidad é imparcialidad de criterios, sin prejuicios administrativos ni técnicos. Por ello, se propone la creación de una Junta, en su mayoría elegida por las Cámaras, que resuelva la cuestión. No es la primera vez que para el estudio y resolución de un problema que puede calificarse de nacional, se requiere el concurso de Senadores y Diputados; recuerden que para el arriendo del monopolio de la fabricación y renta del Tabaco se dispuso, por la ley de 22 de Abril de 1887, la creación de una Junta con intervención de las Cámaras para la celebración del concurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—Javier Ugarte.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón con aguas de los ríos Gállego y Cinca, en una extensión de 300.000 hectáreas.

Art. 2.º Una Junta, presidida por el Ministro de Fomento y compuesta de siete Senadores y siete Diputados elegidos, respectivamente, por el Senado y Congreso, del Presidente del Consejo Superior de Fomento, de los Directores generales del Tesoro Público, de Obras Públicas y de Agricultura, Minas y Montes y asesorada por los funcionarios ú organismos técnicos que juzgue oportuno, resolverá, en vista de todos los antecedentes, si es más conveniente á los intereses del Estado redactar nuevo ó nuevos proyectos, anunciar un concurso de éstos ó acep-

tar como base para la ejecución de las obras el proyecto aprobado, proponiendo en cada caso la cuantía de los gastos que origine el proyecto y la forma de satisfacerlos, sin perjuicio de adoptar cualquiera otra solución aun distinta de las enunciadas.

La Junta habrá de cumplir su cometido en el término de seis meses, y de su resolución se dará cuenta á las Cortes.

Art. 3.º Una vez aprobado ó adquirido el proyecto por el Ministerio de Fomento, se procederá á la ejecución de las obras en un plazo máximo de veinticinco años, distribuyendo el Ministerio el presupuesto total en la forma que exija el desarrollo de las mismas, para que puedan utilizarse en lo posible á medida que se construyan y entendiéndose la consignación de cada año ampliada en lo que no hubiera podido gastarse de la correspondiente á años anteriores.

Art. 4.º Como regla general, las obras se harán por el sistema de Administración, salvo la adquisición de materiales, que se hará por concurso ó subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrá, no obstante, emplearse el sistema de subasta en las obras que por su índole no exijan garantías especiales.

En las obras por Administración podrán ajustarse destajos parciales que no excedan de 100.000 pesetas.

Art. 5.º Se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, si la mitad, por lo menos, de los propietarios de toda la zona regable se comprometen en debida forma:

1.º A entregar gratis y libres de toda carga al Estado los terrenos necesarios para las obras.

2.º A satisfacer el 10 por 100 del coste del presupuesto de éstas á medida que se ejecuten; y

3.º A abonar el 40 por 100 del mismo presupuesto en un período máximo de veinte años, á partir desde el primero siguiente á la terminación de las obras, y hecho el abono por medio de un recargo extraordinario de la Contribución territorial, que satisfarán los propietarios beneficiados de la zona regable, aparte del que les corresponda por el cambio de cultivo.

En el caso de no haber ofrecimiento ó de no cumplir sus compromisos los propietarios de la zona regable, el Estado explotará las obras, aplicando las tarifas que figuren en el proyecto que se adopte.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1913, D. Cayeta-

no Serra, [Sindico del Sindicato local de riegos de Albaterra, dirigió una comunicación al Juzgado municipal, denunciando que guardas de dicho Sindicato habían sorprendido el día 13 del referido mes y año al vecino del citado pueblo Antonio Ferrández Navarrete regando una tahulla de tierra sembrada de patatas por el brazal llamado La Hoya, del término municipal de Cox, con agua perteneciente á la última tanda de la huerta de Albaterra, procedente del río Segura, valorándose el daño causado en moxas de 50 pesetas.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio de faltas correspondiente, se dictó sentencia condenando al acusado en el juicio Antonio Ferrández Lloret como autor de la falta que castiga el artículo 618 del Código Penal, y absolviendo al denunciado en primer lugar Antonio Ferrández Navarrete, padre de aquél.

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia, admitida en ambos efectos y hallándose los autos en el Juzgado de Instrucción de Dolores, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que el origen del juicio ha sido el hecho de haber regado un terrateniente una tahulla de tierra fuera de tanda con agua que, procedente del río Segura, está á cargo del Sindicato general de Riegos de la acequia de Cox, existiendo la circunstancia de que tanto el denunciado como el regante, que en el momento de ocurrir los hechos le correspondía en turno regar sus tierras, están sujetos al régimen establecido por las Ordenanzas de aquel Sindicato, y toda vez que el artículo 27 de las mismas dispone que nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le corresponda, estableciendo en su artículo 58 la pena en que incurre el infractor de aquel precepto, es lógico que á la citada Comunidad compete el conocimiento y resolución de este asunto, á mayor abundamiento, cuando así se determina de un modo expreso en el artículo 59 de las repetidas Ordenanzas al estatuir que el Sindicato general constituido en Jurado fallará de plano las denuncias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva;

En que el artículo 247 de la ley de 13 de Junio de 1879, dispone que donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán en su actual organización, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento, estando, por lo tanto, vigentes las Ordenanzas por que se rige el Sindicato de Cox, que fueron aprobadas en el año 1865, y en que, por consiguiente, no corresponde á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria, entender en el asunto de que se trata, por ser de la exclusiva competencia de la Ad-

ministración, como se tiene declarado en repetidas resoluciones, entre ellas el Real decreto de 14 de Abril de 1877;

En que además no quedan sujetos á las disposiciones del Código Penal los delitos que se hallan previstos en leyes especiales, como ocurre en el presente caso, según así se determina en el artículo 7.º de dicho Código; y que los hechos origin de este asunto están comprendidos en la excepción del caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que su castigo está reservado por la Ley á la Administración, según las disposiciones expresas que quedan consignadas en los anteriores fundamentos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que del hecho denunciado puede deducirse la falta que define y castiga el artículo 618 del Código Penal, y, por tanto, cae el asunto dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que los artículos 27 y 58 de las Ordenanzas del Sindicato de riegos, citados por el Gobernador en su requerimiento, no pueden constituir la derogación del artículo 626 del Código Penal, que sólo deja subsistentes ciertas leyes de ramos especiales de legislación penal; pero no otros preceptos de sanción penal diseminados en diversas disposiciones y sobre hechos que están ya comprendidos en el Código Penal;

Que el artículo 247 de la ley de Aguas se refiere á la organización de los jurados de riego y no á sus atribuciones, y aunque esto último fuera, no podría declarar en aquellos términos vagos é incomprensibles la vigencia de preceptos derogados; y que el artículo 256 de la misma ley, atribuye la competencia para conocer de las cuestiones relativas á daños causados por aprovechamientos en favor de particulares á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 247 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento»;

Visto el artículo 244 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Jurado de riego:

»...2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 27 de las Ordenanzas para el régimen del riego de la acequia

de Cox, que fertiliza los terrenos de dicho pueblo y los de Graña Rocamora y Albaterra, aprobadas en 20 de Junio de 1865, que dice:

«Nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le corresponda, y no servirá de excusa para eximirse de la pena, manifestar que se ha comprado el agua, porque nadie puede comprarla»:

Visto el artículo 58 de las mismas Ordenanzas, según el cual:

«El que contravenga á lo dispuesto en estas Ordenanzas y á las demás disposiciones que se adoptaren para su ejecución, satisfará una multa de 100 á 300 reales, según la importancia del hecho.

»Si la falta fuera de las comprendidas en el Código Penal, la multa se impondrá con arreglo á lo dispuesto en el libro 3.º del mismo»:

Visto el artículo 59 de dichas Ordenanzas, que dice:

«El Sindicato general, constituido en Jurado, fallará de plano las denuncias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas en que resultó condenado el vecino de Albaterra, Antonio Ferrández Lloret, por haber regado unas tierras con agua procedente de la acequia de Cox, cuando no le correspondía, según el turno y las reglas establecidas.

2.º Que el régimen del riego de la acequia de Cox está reglamentado por unas Ordenanzas y encomendado á un Sindicato con atribuciones privativas, todo lo referente al aprovechamiento de las aguas para que se haga, según los turnos establecidos, adoptando al efecto las medidas de policía que se requieran y corrigiendo las faltas y contravenciones que se cometan.

3.º Que el hecho denunciado está comprendido en las disposiciones citadas de las Ordenanzas de riego de la acequia de Cox, y su conocimiento y castigo atribuido al Sindicato general constituido en Jurado; y

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Vallés Sánchez y don Antonio Muñoz Vallés, Presidente y Secretario de la Asociación agrícola, mercantil é industrial del pueblo de Tabernas, presentaron á nombre de ésta, y ante la Administración de Propiedades é Impuestos de la referida provincia, escrito denunciando:

Que de rumor público se decía que el repartimiento de Consumos del extrarradio para el año actual se había confeccionado por el Ayuntamiento y sometido á la aprobación, lo que constituía un atropello á sus derechos y al de sus representantes, por haber prescindido la Administración municipal de lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la ley de Consumos, formulando protesta enérgica de ser cierto el rumor y pidiendo se devuelva el expediente para que se cumplan las leyes, y agregando que se niega al vecindario el conocimiento de las cuotas y que existen dudas sobre la justicia de las asignadas:

Que desestimada la precedente denuncia, aprobado el reparto por la expresada Administración y notificado su acuerdo, por entender ésta haberse cumplido con los requisitos reglamentarios, la precitada Asociación recurrió á la Delegación de la provincia protestando nuevamente del referido acuerdo, afirmando que carecía de validez legal, que las papeletas de notificación que aparecen en el expediente no son otra cosa que ruin producto de burdos amaños, que la mayoría de ellas están autorizadas por testigos buscados á sueldo, y que la buena fe del Administrador de Propiedades había sido sorprendida dentro de las resultas aparentes del expediente, quien no ha podido hacer otra cosa que prestarle aprobación.

Que hacían la afirmación rotunda de no haberse cumplido con los preceptos reglamentarios, respecto de notificaciones y admisión de reclamaciones, que todas las diligencias del expediente se han practicado de manera secreta, negando toda vista y participación á los interesados; suplicando, por último, se decretase la nulidad del reparto.

Que el Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por la referida Administración y con la Abogacía del

Estado, y fundándose en estar aprobado el reparto y en que las Autoridades administrativas no son las llamadas á declarar las falsedades de documentos, pasó los antecedentes al Fiscal de la Audiencia:

Que instruido sumario y estando el Juzgado del partido, ó sea de Gérgal, practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhabilitación, fundándose:

En que la denuncia se apoya en la inclusión debida ó indebida de determinados contribuyentes en el repartimiento de que se trata y en la forma ó formalidades legales para la práctica de las notificaciones que correspondan en repartos como el de referencia, y

En que según la expresa determinación de los artículos 56 al 66, 309, 310, 313 y 314 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, corresponde á la Administración exclusivamente la aplicación ó interpretación de las disposiciones que regulan la ejecución de los medios que se establezcan para cobrar y administrar ese impuesto, por lo que es evidente la competencia de la Administración para conocer en el presente asunto y determinar las faltas ó irregularidades en que se haya incurrido para llegar á la creación del impuesto, existiendo una cuestión previa que á aquélla toca resolver, puesto que de ella depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien es indudable que todas las citas hechas por la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento son exactas, no son de aplicación al caso, puesto que los hechos objeto de la denuncia no se refieren á los requisitos ó trámites necesarios para los repartos de Consumos, sino á la Comisión de hechos delictivos con motivo de los mismos cometidos, falsificando papeletas de notificación de cuotas y asegurándose la intervención de notificados que no lo fueron, delitos expresamente castigados en los números 2.º y 4.º del artículo 314 del Código Penal; y que en tal sentido, tampoco existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración, ya que la misma, ó sean las oficinas de Hacienda correspondientes, aprobaron y cancelaron el reparto de que se trata, creyendo se habían cumplido los requisitos necesarios para su validez y enviando los antecedentes á los Tribunales de Justicia una vez que tuvo noticia que se denunciaban hechos, á su juicio constitutivos de delito:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de

acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto al presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de causa seguida en el Juzgado de Gérgal en virtud de denuncias formuladas por la Asociación Agrícola, Mercantil ó Industrial del Municipio de Tabernas, primeramente ante la Administración de Propiedades é Impuestos de Almería y con posterioridad ante la Delegación de Hacienda de la provincia, al recurrir contra el acuerdo de la referida Administración, que aprobó el reparto de Consumos en el extrarradio del expresado pueblo y á consecuencia de haber pasado el tanto de culpa la precitada Delegación al Juzgado de referencia, por los hechos de no haberse cumplido al confeccionar el reparto en cuestión con los preceptos reglamentarios, respecto de las notificaciones y admisión de reclamaciones, practicadas éste de manera secreta, negándose toda vista y participación á los interesados en las diligencias del expediente y resaltar amañadas las papeletas de notificación y su mayoría autorizadas por testigos buscados á sueldo.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen á la causa, pudieran ser constitutivos del delito ó delitos previsto y castigado en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

3.º Que tanto por lo expuesto cuanto por haber sido aprobado el reparto de que se trata por las Autoridades administrativas como por haber pasado ésta el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es indudable que en el presente caso no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Juzgados ó Tribunales en las causas criminales.

Conformándose con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

En uso de las facultades que Me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; deseando otorgar á los prófugos y desertores de Marina los mismos beneficios concedidos á los de Guerra por Real decreto de 19 de Diciembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los prófugos del servicio de la Armada.

2.º A los inscritos que debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente, y á los comprendidos en la regla 13 de la Instrucción dictada para el cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento de 18 de Agosto de 1895.

3.º A los individuos de la Armada penados ó procesados por delito de desertión.

4.º A los inductores, auxiliares, cómplices y encubridores del delito de desertión y á los encubridores de la fuga del individuo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.º Los prófugos y desertores que se acogen al indulto concedido por el presente Real decreto, cumplirán su compromiso en el servicio precisamente en los buques destinados á coadyuvar á la acción militar en Marruecos ó en los Batallones de Infantería de Marina que se encuentran en África, según pertenezcan á las clases de marinería ó á las de tropa. Será de abono para los desertores el tiempo servido antes de la desertión.

Art. 3.º Los prófugos de la Armada, al acogerse á esta gracia, podrán solicitar la redención á metálico. Igual derecho tendrán los desertores de Marina que se encuentren dentro del plazo establecido para ejecutarlo.

Art. 4.º Se señala el plazo de tres á seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero, puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades de Marina ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 5.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido

descripción perteneciendo á las dotaciones de los buques á los Batallones de Infantería de Marina que prestan servicio en Africa.

Art. 6.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto á los individuos á quienes haya de aplicarse cometieran cualquiera de los hechos punibles que en el mismo se comprenden.

Art. 7.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough, Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en el Corte, se encargue de la Jefatura de Servicios auxiliares.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan completa analogía tienen por su contenido científico las asignaturas de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina, que en repetidas ocasiones las solicitan los de permuta y los concursos de traslación se han resuelto, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Instrucción Pública, como si se tratara de Profesores de asignaturas iguales.

Conviene, sin embargo, que las resoluciones del Ministerio, en esta como en todas las materias, no se adopten para casos aislados, sino con aquel carácter de generalidad que naturalmente se deriva de la unidad de criterio y del principio de justicia en que se fundan. Y como este es el sentido de la propuesta formulada por el mismo Consejo en el expediente promovido por instancia de los Catedráticos de Técnica anatómica, el Ministro que suscribe no ha dudado en acogerla, sometiéndola á la aprobación de V. M., si con ella se sirve honrarlo, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,  
Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción

Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el dictamen del Consejo del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de las permutas, concursos y traslados serán consideradas como Cátedras iguales las de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de las Facultades de Medicina.

Art. 2.º Cuando ocurra en cualquiera de las Universidades del Reino la vacante de una de las citadas Cátedras, el Catedrático numerario de la otra, dentro de la misma Universidad, podrá solicitar traslado á la vacante, sin que esta traslación consuma turno para los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación estricta del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 estableciendo los turnos á que han de anunciarse las vacantes en el Profesorado numerario de Escuelas Normales, trae como consecuencia que las plazas más deseadas, que constituyen para muchos la justa recompensa de los servicios prestados y de sus continuados desvelos en pro de la enseñanza, tengan que adjudicarse á Maestros normales recién salidos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y así sucesivamente á los primeros números de una promoción, sino á aquellos que por figurar en los últimos lugares de la última no han podido ser colocados inmediatamente de abandonar las aulas.

Numerosas instancias de Profesores han llegado al Ministerio de Instrucción Pública solicitando la inmediata reforma del citado precepto, y encontrando el Ministro que suscribe equitativas las razones alegadas por los firmantes, y que ya existe precepto semejante para la provisión de Cátedras de Universidades é Institutos, se propone desde luego la modificación pedida en el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,  
Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras que hoy están vacantes sin anunciar para su provisión

y las que en lo sucesivo vacaren, se anunciarán á concurso de traslado, siempre que la causa de la vacante lo haya sido también de baja en el escalafón.

Art. 2.º Las vacantes del concurso de traslado á la misma plaza anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes, se adjudicarán al turno que correspondiere, con arreglo al Real decreto de 29 de Junio de 1913.

Art. 3.º La tramitación del expediente y el orden de preferencia se ajustarán á lo establecido para los concursos de traslado por el Real decreto citado.

Art. 4.º El derecho que á las Profesoras, cónyuges de funcionarios dependientes del Ministerio, concede el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, no podrá ejercerse respecto de las plazas á que hace referencia el artículo 1.º de este decreto, sino después de haber quedado desierta en el concurso que en el mismo se establece.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expresados por la Diputación Provincial de Teruel y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en Teruel la Escuela Normal Superior de Maestros á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la Diputación Provincial de reintegrar al Estado los gastos que dicho Centro ocasiona.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dará cuenta á las Cortes de este acuerdo, ó interin no sea aprobado por ellas la Diputación Provincial satisfará directamente los gastos.

Art. 3.º Las enseñanzas que se dan en la Escuela Normal Superior de Maestros de Teruel y los planes de personal y material, se sujetarán á las disposiciones vigentes para los demás de su clase.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de esta Escuela en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el 1.º de Septiembre de este año pueda abrirse matrícula oficial para el curso de 1914 á 1915.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO  
MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1911 el proyecto de las obras de construcción de edificio y torre para el faro del Cabo de la Nao (Alicante), por su presupuesto de contrata importante 68.212,74 pesetas. Se han cumplido posteriormente todas las formalidades que prescribe la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La importancia de esta obra queda demostrada al considerar que los buques que arriban á la costa y los que se dirigen hacia el Norte, para entrar en el Golfo de Valencia, no tienen modo de fijar su situación durante la noche, porque el faro de San Antonio queda vuelto en una zona bastante extensa por los promontorios salientes de los cabos de San Martín y de la Nao.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de edificio y torre para el faro del Cabo de la Nao (Alicante), rigiendo en ella los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 10 de Enero último.

Art. 2.º Las 68.212,74 pesetas, importe de estas obras, se abonarán con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto único, «Navegación marítima» «Faros», de la sección 8.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El temporal del 12 de Marzo último produjo averías importantísimas en el dique Nordeste del puerto de Melilla, que estaba casi terminado, quedando destruido dicho dique en más de 250 metros. El temporal de 20 del actual ha aumentado las averías, y durante él y por la falta de abrigo, corrieron grave riesgo los buques fondeados y entre ellos alguno de Guerra. Sabido es la importancia

que el puerto de Melilla tiene para las necesidades del Ejército y de la Marina. Las reparaciones son urgentísimas, por tanto, y deben hacerse en el orden, tiempo y modo precisos para que los muelles puedan utilizarse en todo momento por el Ejército y la Marina. Puedan considerarse comprendidas entre las exceptuadas de subasta á que se refiere el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad, que trata de aquellas obras en que á la seguridad del Estado exija garantías especiales, que en este caso son el tiempo, modo y forma en que se han de efectuar las obras.

Formulado por la Dirección facultativa del puerto el proyecto de reparación de las averías ocasionadas por el primero de los temporales citados, y teniendo en cuenta la urgencia de emprender las obras correspondientes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de reparación de las averías causadas en el dique N. E. del puerto de Melilla por el temporal del 12 de Marzo último, por su presupuesto de 998.115,68 pesetas.

Art. 2.º Por el Ingeniero Director de la Junta de Fomento de Melilla se redactará un proyecto reformado del que se aprueba, y en el que se incluyan, además de las obras necesarias para reparar las nuevas averías producidas por el temporal del día 20 del actual, las precisas para que el revestimiento de bloques artificiales propuesto se prolongue hasta la profundidad de ocho metros por debajo del nivel medio del mar.

Art. 3.º Se autoriza la ejecución de estas obras por el sistema de Administración, como comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Art. 4.º El importe de estas obras se satisfará con los fondos de que dispone la Junta de Fomento y 500.000 pesetas que se abonarán con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 7.º, «Servicios generales», de la sección 11, «Acción en Marruecos», del presupuesto vigente, justificándose debidamente su inversión.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de supernumerario de D. José Luis de Torres Valdóscala y Cortázar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Felipe Gutiérrez y Gómez.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Felipe Gutiérrez y Gómez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique Bartrina y Medina.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Enrique Bartrina y Medina; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Mesa Remoz.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Villamarina, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Laureano Talavera y Martínez y otros, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 30 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1911, sobre que se rectifique el escalafón definitivo de Maestros colocando á D. Alvaro González Rivas en el lugar que ocupaba antes de ser dictadas dichas resoluciones, ha recaído sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese Supremo Tribunal, cuya parte dispositiva dice así:

« Fallamos que debemos declarar y declaramos nulias las Reales órdenes recurridas de 30 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1911, en cuanto conceden á D. Alvaro González Rivas un ascenso no autorizado por su situación de categoría y antigüedad en el escalafón de 1910, y en su lugar declaramos que sus progresos en la carrera deben regularse por la situación definitiva que en dicho escalafón le fué reconocida y á la que asistió.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento á la referida sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 13 de Abril corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto revocar la Real orden de 27 de Diciembre de 1912, por la que D. Florencio Forpata Llorente fué nombrado, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo que el expediente que produjo la citada Real orden pase al Consejo de Instrucción Pública á fin de darle la tramitación que en la misma sentencia se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 17 del corriente D. Miguel Bonet y Amín, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Cate-

dráticos numerarios D. Joaquín González Huidago, D. Luis Barrojo y Vida y don Guillermo Hernández Sanz, pertenecientes á las Universidades Central, de Valencia y de Salamanca, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 215, 305 y 405, con la antigüedad de 18 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas el primero, 6.000 el segundo y 5.000 el tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de Tribunales de oposiciones para Cátedras y Auxiliares de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio se abstendrán de convocar para el mes de Mayo oposiciones que puedan no terminarse en la primera quincena del propio mes, para que, sia que los ejercicios se interrumpen, puedan todos los Profesores que en ellos hubiesen de intervenir como Vocales del Tribunal ó como opositores reanudar á sus clases respectivas antes del día 20.

2.º Las oposiciones que ya hubieron sido convocadas para el mes de Mayo próximo y no puedan terminar antes del día 15, serán suspendidas y se hará el nuevo llamamiento para que comiencen después de terminar los exámenes de fin de curso.

3.º Se declaran caducadas desde el día 20 del próximo Mayo todas las licencias, excepto las fundadas en enfermedad ó en comisiones y agregaciones determinadas, concedidas á los Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales, los cuales deberán incorporarse á sus respectivos Claustros para formar parte de los Tribunales de examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Montenegro, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Jerez, denegando la inscripción de un testimonio judicial, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de la Caja de

Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera, contra los hermanos señores Camacho y Montenegro, fué subastada una finca rústica denominada Las Cuatro Norias, que remató la parte actora á calidad de ceder, y la cedió, en efecto, á D. Fernando Montenegro, quien aceptó la cesión y consiguió el precio, según consta en el testimonio expedido el 23 de Junio de 1913, por el Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de aquella ciudad:

Resultando que presentado dicho testimonio en el Registro de la Propiedad de Jerez, puso el Registrador la nota siguiente: «Si bien el testimonio que precede prueba que el derecho de D. Fernando Montenegro y Calle sobre la hacienda de recreo, jardín y huerta nombrada Las Cuatro Norias, está basado en una venta ya perfecta, puesto que el consentimiento del vendedor está legalmente sustituido por el del Juzgado que ha aprobado el remate, y autorizada la cesión hecha por la parte actora al citado Sr. Montenegro, y ordenado que con éste se entiendan las sucesivas diligencias que con la citada finca se relacionan; y el del comprador está evidenciado por la consignación del precio que consta por diligencia de 24 de Abril último, consignación por cierto muy anterior al momento en que legalmente debiera haber tenido lugar; es notorio que falta todavía el documento propiamente inscribible, que es aquel á que se refiere el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por ende que existe un defecto extrínseco que impide la inscripción de aquel derecho. Además existe otro que es obstáculo á la anotación preventiva que verbalmente se ha solicitado, y es el que la finca en cuestión no aparece descripta en la forma que la ley Hipotecaria previene, ya que en el testimonio se omiten su situación, linderos y cabida, así como el tomo, folio y número de la finca en el Registro. Por ambas razones se devuélvase el título al presentante, sin inscribirle ni anotarle.»

Resultando que D. Fernando Montenegro interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador en cuanto á la primera de las faltas que señala por las razones siguientes: que el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, en sus números 1.º y 2.º, no habla más que de títulos inscribibles, concepto restringido, pero en su número 3.º amplía la posibilidad de la inscripción al declarar que puede razonarse en los libros todo acto, todo contrato, por el que se adjudiquen bienes inmuebles; que los actos hechos que se reflejan en el testimonio judicial presentado, implican una adjudicación de bienes, por lo que debe aplicarse el número 3.º del referido artículo de la ley Hipotecaria; y que no es necesario que la traslación del dominio conste en escritura pública para que surta efectos en el Registro, porque sin ser escrituras públicas, se inscriben los testimonios de los autos de adjudicación de inmuebles en pago de créditos, adjudicaciones que se hacen al amparo del mismo precepto legal invocado en este caso:

Resultando que el Registrador al informar en defensa de su nota expuso: que el testimonio presentado en el Registro por D. Fernando Montenegro, es un reflejo de lo actuado en cumplimiento de los artículos 1.501, 1.509 y 1.512 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pero falta que cumplir lo dispuesto en el 1.514, ó sea el otorgamiento de la escritura; que la Ley no ha querido prescindir de este requisito, de tal manera que la escritura deberá

otorgarse de oficio, si el deudor no lo verifica por ausencia, rebeldía ó otra causa, que si la Ley exige una forma especial para un contrato, lo primero de que ha de preocuparse los contratantes es de que esta forma se llene, que el contrato que pretende inscribir D. Fernando Montenegro, está incluido en el número 1.º del artículo 1.280 del Código Civil, y debe, por consiguiente, constar en documento público, ó sea en el que prescribe el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que el testimonio presentado en el Registro por D. Fernando Montenegro, fué expedido á petición de la parte actora en los autos ejecutivos de su razón, y se extendió en papel de oficio, por tratarse de una inatención de beneficencia; que D. Fernando Montenegro no tenía, por tanto, derecho á hacer uso del referido testimonio, y si lo hubiera solicitado directamente, no lo habría obtenido por no ser parte en el juicio ejecutivo; y que los testimonios de la clase y forma del que origina este recurso, tienen el carácter de documentos auténticos, en cuanto á la certeza de lo que en él se consigna, pero no pueden ser títulos suficientes para los efectos de la inscripción, en cuanto se refiere á la constitución ó transmisión de derechos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil, 2.º, 3.º, 18, 21 y 131, regla 17 de la ley Hipotecaria, y 1.502, 1.505, 1.509 y 1.514 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el citado artículo 1.270 del Código, deben constar en documento público los actos y contratos que tengan por objeto la transmisión de bienes inmuebles ó derechos reales, estableciéndose en los también citados artículos de la ley Procesal, que las enajenaciones de esta clase de bienes que se efectúen por consecuencia de procedimientos ejecutivos, deben formalizarse por medio de los correspondientes testimonios de adjudicación ó escritura pública, según los casos:

Considerando que el documento que ha dado lugar á este recurso es un testimonio judicial, del que aparece haberse celebrado cierto remate y consignado el precio del mismo, pero sin que se haga constar adjudicación alguna ni resulte de él la transmisión de ningún inmueble, por lo que no tiene carácter de inscribible.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Jesús Jerro y Miranda.  
Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1898, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Santiago Peinado Plaza, y Natividad Pérez Delgado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana María Boliña Muñoz, del Colegio de la Paz.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—P. O. A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Mayo de 1914.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.521.520 pesetas en 1.140 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	260.000
1 ..... de .....	125.000
1 ..... de .....	80.000
1 ..... de .....	30.000
20 ..... de 6.000 .....	120.000
813 ..... de 800.....	650.400
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
99 idem de 800 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	79.200
99 idem de 800 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	79.200
2 idem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	8.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo.....	6.000
2 idem de 2.260 para los del premio tercero.....	4.520
<b>1.140</b>	<b>1.521.520</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo,

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.668 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª Serie.	2.ª Serie.	3.ª Serie.
8.890	100.000	Tijola.	Madrid.	Bilbao.
4.471	60.000	Cuevas de Vera.	Línea de la Con.	Madrid.
21.629	20.000	Oeuta.	Barcelona.	Bilbao.
17.076	1.500	Valencia.	Las Palmas.	Madrid.
9.804	1.500	Bilbao.	Barcelona.	Madrid.
210	1.500	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
32.553	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
4.928	1.500	Madrid.	Santander.	Bilbao.
6.032	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23.750	1.500	Santiago.	Burgos.	Barcelona.
7.519	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28.318	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
26.380	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
16.343	1.500	Palma Mallorca.	Granada.	Bilbao.
27.316	1.500	Santurce.	Santurce.	Algeciras.
15.576	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
32.617	1.500	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
30.096	1.500	Badajoz.	Badajoz.	Badajoz.
12.462	1.500	Zaragoza.	Oviedo.	Madrid.
10.336	1.500	Barcelona.	Murcia.	Valladolid.
14.357	1.500	Valencia.	Jerez de la Front.	Madrid.
17.996	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
18.572	1.500	Jerez de la Front.	S. Felú de Guixol	Santander.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Rodríguez.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta ubicada en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 4, 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 6.095.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 88.403.

#### Días 7, 8 y 9.

Idem de id. id. de metálico, hasta el número 88.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 88.500.

Entrega de hojas de supones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.877.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.353.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, hasta el número 32.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.428.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 8.955.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139,

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.733.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolsos de supones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Nota. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

A fin de conciliar en lo posible los intereses del comercio con las exigencias de defensa de la salud pública, y teniendo en cuenta los perjuicios que puedan originarse á las barcas que lleguen á puertos desprovistos de aparato Clayton ó Marot por el exacto cumplimiento de la disposición 1.ª de la orden circular de este Centro de 22 de Diciembre último, publicada en la GACETA del 23, dicha disposición 1.ª quedará modificada del modo siguiente:

Todo barco que haya tocado en puerto marroquí infestado de peste ó en otro con igual pestilencia, en el tiempo de estancia en ellos del barco de que se trate y llegue á nuestros puertos sin que dentro del período de los seis meses posteriores al de dicha estancia haya sido desratizado con aparato Clayton, Marot ó otro de iguales efectos, comprobándolo con la correspondiente certificación, lo será indefectiblemente en las estaciones sanitarias de nuestros puertos dotadas de los mencionados aparatos, si el caso se haya comprendido dentro del período señalado, y no si lo estuviera por fuera de él, y cuando en el puerto de llegada se carezca de aquellos aparatos y se prefiera por el Capitán del barco, en vez de ir á efectuar la operación á puerto que los posea, someterse en el de llegada á las medidas necesarias en sustitución de aquélla, las operaciones de tráfico comercial se efectuarán bajo la más detallada y directa vigilancia de la estación sanitaria, que

no permitirá en modo alguno el atraque á muelles; que hará mantener constantemente las cadenas ó cabos de anclaje ó amarre á las boyas provistos de mecanismos eficaces que impidan el paso de ratas; sujetará á vigilancia, según lo dispuesto en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, el personal de boteros y trabajadores que comuniquen con el barco para transporte de pasajeros ó de la carga; someterá la parte de ésta que por su condición ó la de sus envases lo requiera, así como las embarcaciones del puerto empleadas en la conducción y en la de los equipajes de los pasajeros, á la acción desratificada de vapores sulfurosos por la apropiada quema de azufre; desinfectará, si se estima justificadamente necesario por el Director de la dependencia, dichos equipajes en el todo ó en la parte que, según aquel juicio, se crea preciso; y autorizará, sólo en lo imprescindible necesario para las operaciones comerciales, la comunicación de las personas del buque con tierra y las de ésta con el barco, que habrá de permanecer, durante todo el tiempo de su estancia en el puerto, en el mayor grado de incomunicación compatible con aquellas operaciones; no pudiéndose entender, por esto, haya sido aquí admitido á libre plática, sino que ha estado y sale, cuando lo efectúa, en incomunicación; circunstancias que se harán constar en la patente de sanidad del despacho de salida al efecto de que á su llegada á otro puerto donde tampoco haya los aparatos señalados y si el Capitán persiste en la misma preferencia, sea sometido el barco á igual tratamiento en tanto no se desratice por medio de aquéllos, previniéndose al Capitán el deber en que se encuentra de entrar en ese otro puerto con bandera de incomunicación y gallardete de demanda de visita á bordo, así como de presentar á las Autoridades sanitarias la indicada patente.

La aplicación de estas medidas será sólo en los casos en que el estado sanitario del barco, en lo que pueda afectar á la salud pública, sea completamente satisfactorio y no ofrezca ningún fundado motivo de sospecha; entendiéndose que los gastos que dicha aplicación ocasione serán todos de cuenta del Capitán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Oónsul en Port Said, han vuelto á reproducirse casos de peste bubónica.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.